

## TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO: UN ANÁLISIS DESDE LA JUSTICIA Y LA DEMOCRACIA ENERGÉTICA

*Energy Transition and Indigenous Peoples' Rights in Mexico:  
An Analysis from the Perspective of Justice and Energy Democracy*

José Israel HERRERA \*

Universidad Autónoma de Campeche, México  
ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6961-8958>

doi: <https://doi.org/10.15174/cj.v15i29.522>

### Sumario:

I. Introducción. II. Objetivo general. III. Marco teórico y conceptual. IV. La transición energética en México: despojo territorial, fragmentación comunitaria y ausencia de consulta efectiva. V. Metodología. VI. Análisis de caso. VII. Enfoque de derechos. VIII. Análisis integrado de las tres técnicas aplicadas. IX. Conclusión. X. Bibliografía.

**Resumen:** El artículo examina los impactos de los megaproyectos renovables sobre las comunidades indígenas, centrándose en la violación al derecho a la consulta previa, al territorio y a un medio ambiente sano. Mediante una metodología cualitativa basada en el enfoque de derechos, desempaque de derechos y el estudio de casos seleccionados, es que el trabajo identifica patrones estructurales de exclusión jurídica y territorial. El análisis está guiado por los marcos de la justicia energética y la democracia energética, lo que permite contrastar el modelo mexicano con los estándares internacionales y experiencias comparadas. Se concluye con propuestas normativas orientadas a garantizar una transición energética justa, sustentable y respetuosa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

**Palabras clave:** transición energética, consulta previa, derechos indígenas, justicia ambiental, democracia energética.

**Abstract:** The article examines the impact of large-scale (megaprojects) renewable energy projects on indigenous communities, focusing on violations of the rights to free, prior, and informed consultation (FPIC), territorial autonomy, and a healthy environment. Through a qualitative methodology combining rights unpacking, case studies and a human rights-based approach, the article identifies structural patterns of legal and territorial exclusion. The analysis is framed within energy justice and energy democracy theories, enabling a critical assessment of Mexico's energy model in light of international standards and comparative experiences. The study concludes with policy and legal recommendations aimed at ensuring a just and sustainable energy transition that respects the collective rights of Indigenous peoples.

\* Profesor Investigador Titular del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Campeche (UACAM). Contacto: [jiherrer@uacam.mx](mailto:jiherrer@uacam.mx).

**Keywords:** energy transition, free, prior, and informed consultation (FPIC), indigenous rights, environmental justice, energy democracy.

## I. Introducción

La transición energética se ha establecido como una política global impulsada por la necesidad de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y garantizar la seguridad energética a nivel mundial. En el caso de México, la reforma constitucional de 2013 y la Ley de Transición Energética de 2015 establecieron objetivos ambiciosos para el desarrollo de energías renovables, con la meta de alcanzar al menos 35% de generación eléctrica a partir de fuentes limpias para 2024<sup>1</sup>. Sin embargo, este proceso ha estado marcado por conflictos socioambientales, particularmente en regiones habitadas por comunidades indígenas, quienes han denunciado la falta de consulta previa, libre e informada<sup>2</sup>, en contravención del Convenio 169 de la OIT<sup>3</sup>.

Uno de los casos más paradigmáticos es el desarrollo de parques eólicos en el Istmo de Tehuantepec, Oaxaca<sup>4</sup>. Investigaciones académicas y reportes de organismos internacionales han documentado que estos proyectos fueron promovidos sin cumplir con los estándares internacionales de consulta, generando resistencia comunitaria y conflictos legales<sup>5</sup>. Del mismo modo, en el estado de Sonora, las comunidades Yaqui y Seri han denunciado la apropiación de sus tierras para proyectos solares sin haber sido debidamente informadas o consultadas.

Este artículo tiene como objetivo analizar la intersección entre la transición energética y los derechos de los pueblos indígenas en México desde un enfoque de justicia y democracia energética. Se empleará la metodología de desempaque de derechos, el

1 Secretaría de Energía, «México cumplirá con su meta del 35% de generación eléctrica con energías limpias en 2024: Consejo Consultivo para la Transición Energética», *Boletín de Prensa 131*, 16 de noviembre de 2016, disponible en: <https://www.gob.mx/sener/prensa/mexico-cumplira-con-su-meta-del-35-de-generacion-electrica-con-energias-limpias-en-2024-consejo-consultivo-para-la-transicion-energetica> (fecha de consulta: 13 de enero de 2025).

2 «El mecanismo de consulta previa, libre e informada ha sido vulnerado sistemáticamente en América Latina, donde los Estados priorizan la inversión energética sobre los derechos indígenas». Véase: Rodríguez-Garavito, César, «Ethnicity.gov: Global Governance, Indigenous Peoples, and the Right to Prior Consultation in Social Minefields», *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 18, núm. 1, pp. 263-305, disponible en: <https://doi.org/10.2979/indjgolegstu.18.1.263>.

3 Organización Internacional del Trabajo, *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, Lima, OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014, disponible en: <https://www.ilo.org/es/media/443541/download> (fecha de consulta: 13 de enero de 2025).

4 «La implementación de proyectos de energía eólica en comunidades indígenas, como la zapoteca de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, ha generado diversos impactos sociales, tanto positivos como negativos, afectando la cohesión social y las dinámicas comunitarias». Véase: Cano Torres, Lee Roy y Rodríguez Cruz, Luis Alejandro, «El impacto social de las energías limpias en comunidades vulnerables: La energía eólica en la comunidad zapoteca de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca», *Ambiente y Desarrollo*, vol. 24, núm. 46, p. 11, disponible en: <https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/AyD/24-46%20%282020-I%29/151566464004/> (fecha de consulta: 13 de noviembre de 2023).

5 CIDH/OEA, *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales (REDESCA), España, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, 2021, pp. 56-59.

análisis de casos emblemáticos y un enfoque basado en derechos para evaluar el impacto de las políticas energéticas sobre la consulta previa, la autonomía territorial y el acceso a la justicia. Con base en estos hallazgos, se plantean recomendaciones con la finalidad de garantizar una transición energética equitativa y sostenible, alineada con los estándares internacionales de derechos humanos.

## II. Objetivo general

Este estudio tiene como propósito analizar cómo la transición energética en México ha impactado los derechos colectivos de los pueblos indígenas, con énfasis en tres dimensiones fundamentales: el derecho a la consulta previa, libre e informada; al territorio; y a la autodeterminación.

Para ello, se emplean tres técnicas metodológicas complementarias: el desempeño de derechos, el análisis de caso y el enfoque de derechos humanos, que permiten observar cómo estas violaciones se expresan en la práctica institucional y territorial. Asimismo, se estudian los impactos socioambientales de la expansión de proyectos de energía renovable en regiones indígenas, a partir de los casos del Istmo de Tehuantepec y el territorio yaqui en Sonora, donde se ha documentado el surgimiento de conflictos intercomunitarios y diversas formas de represión<sup>6</sup>.

El objetivo final es proponer reformas normativas y de política pública que fortalezcan una transición energética justa, alineada con los estándares internacionales en derechos humanos y con experiencias comparadas como los modelos de propiedad comunitaria de energía en Canadá y Dinamarca, donde la participación de las comunidades indígenas ha sido efectiva en la gobernanza energética.

## III. Marco teórico y conceptual

La transición energética ha sido promovida globalmente como un pilar del desarrollo sostenible y una vía para enfrentar el cambio climático mediante el abandono progresivo de los combustibles fósiles. No obstante, en contextos como el mexicano, este proceso ha implicado la expansión de megaproyectos energéticos en territorios habitados por pueblos indígenas, generando tensiones profundas entre los objetivos climáticos y los derechos colectivos de las comunidades. Tales tensiones no pueden comprenderse únicamente desde una perspectiva técnica o ambiental, sino que deben analizarse como expresiones de desigualdades históricas que persisten en los esquemas de desarrollo y gobernanza energética.

Para abordar esta complejidad, resulta pertinente adoptar un enfoque que combine los marcos de los derechos humanos y la justicia ambiental. Desde la perspectiva

<sup>6</sup> Tetreault, Darcy, «Social Environmental Mining Conflicts in Mexico», *Latin American Perspectives*, vol. 42, núm. 5, p. 58, disponible en: <http://www.jstor.org/stable/24574867> (fecha de consulta: 13 de noviembre de 2024).

jurídica, los pueblos indígenas son reconocidos como titulares de derechos colectivos que incluyen el acceso y control sobre sus territorios, la participación efectiva en decisiones que los afectan, y el derecho a la consulta previa, libre e informada (CPLI), tal como lo establecen instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En la práctica, sin embargo, la consulta ha sido implementada en México de manera fragmentaria, superficial o, incluso, se ha tornado inexistente, derivando en procesos de imposición, fragmentación comunitaria y resistencia social<sup>7</sup>.

En paralelo, la justicia ambiental permite observar cómo la distribución de beneficios, riesgos e impactos de los proyectos energéticos ocurre de forma desigual, afectando de manera desproporcionada a comunidades rurales e indígenas. Esta perspectiva integra dimensiones distributivas, procedimentales y de reconocimiento, interrogando quién toma las decisiones, quién se beneficia y quién carga con los costos socioambientales<sup>8</sup>. En el caso de México, diversos estudios han documentado cómo la expansión de proyectos eólicos y solares se ha traducido en despojos territoriales encubiertos bajo discursos de sostenibilidad, generando nuevas formas de exclusión y desigualdad<sup>9</sup>.

La noción de justicia energética ha emergido precisamente para cuestionar este tipo de dinámicas. Propone un enfoque integral que articula el derecho al acceso equitativo, sostenible y asequible a la energía con la necesidad de una toma de decisiones democrática e inclusiva. Esta visión implica reconocer el papel activo de las comunidades como sujetos políticos y no solo como beneficiarias pasivas de las políticas públicas<sup>10</sup>. En este sentido, el concepto de democracia energética complementa el enfoque, al promover modelos descentralizados y culturalmente adecuados, en los que las comunidades puedan definir su propia relación con la energía y sus recursos<sup>11</sup>.

Estudios recientes han mostrado cómo la narrativa del “desarrollo verde” ha sido utilizada para legitimar procesos de desposesión bajo nuevas formas de colonialismo energético. Esto ocasiona que, ante la ausencia de mecanismos de redistribución justa y participación real, las energías renovables pueden reproducir las lógicas del extractivismo. Ávila<sup>12</sup> ha insistido en que estos proyectos, al no contemplar esquemas de propiedad colectiva ni mecanismos de control comunitario, perpetúan relaciones verticales e inequitativas. Todo esto se da y reproduce en otros estados como Yucatán, donde las

7 Wright, Claire y Aguirre Sotelo, Víctor, «La consulta previa como herramienta de la multiculturalidad en contextos migratorios: evidencia desde Nuevo León, México», *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, vol. 2, núm. 9, pp. 178-201, disponible en: <https://doi.org/10.7770/rchadcp-v9n2-art1787>.

8 Sovacool, Benjamin K. y Dworkin, Michael H., «Energy Justice: Conceptual Insights and Practical Applications», *Applied Energy*, vol. 143, 15 de marzo de 2015, pp. 438, 440, disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.apenergy.2015.01.002>.

9 Dunlap, Alexander, «Wind Energy: Toward a 'Sustainable Violence' in Oaxaca», *NACLA Report on the Americas*, vol. 49, núm. 4, pp. 484-485, disponible en: <https://doi.org/10.1080/10714839.2017.1409378>.

10 Jenkins, Kirsten *et al.*, «Energy justice: A conceptual review», *Energy Research & Social Science*, vol. 11, 2016, pp. 176-178; Sovacool, Benjamin K. y Dworkin, Michael H., *op. cit.*, pp. 437, 439.

11 Howe, Cymene, Boyer, Dominic y Barrera, Edith, «Los márgenes del estado al viento: autonomía y desarrollo de energías renovables en el sur de México», *The Journal of Latin American and Caribbean Anthropology*, vol. 20, núm. 2, pp. 289-291, 296-303, disponible en: <https://doi.org/10.1111/jlca.12149>.

12 Ávila-Calero, Sofía, «Contesting energy transitions: wind power and conflicts in the Isthmus of Tehuantepec», *Journal of Political Ecology*, vol. 24, núm. 1, pp. 72, 75, disponible en: <https://doi.org/10.2458/v24i1.20979>.

decisiones sobre el uso del territorio han sido tomadas sin considerar las estructuras tradicionales de representación comunitaria, generando conflictos sociales prolongados.

Frente a este panorama, el Acuerdo de Escazú adquiere una relevancia fundamental, pues este instrumento internacional, ratificado por México, refuerza el derecho al acceso a la información, la participación pública y la protección de las personas defensoras del ambiente. En contextos donde se ha documentado la criminalización de opositores indígenas —como en el caso del Proyecto Integral Morelos—, Escazú ofrece un marco normativo para fortalecer la exigibilidad de derechos y legitimar la defensa del territorio. Su implementación efectiva permitiría avanzar hacia una transición energética más transparente, participativa y respetuosa de los derechos humanos.

#### **IV. La transición energética en México: despojo territorial, fragmentación comunitaria y ausencia de consulta efectiva**

En México, la transición energética ha sido promovida como una política de vanguardia frente al cambio climático, pero su implementación ha reproducido formas históricas de exclusión y despojo territorial hacia los pueblos indígenas. Lejos de articularse como un proceso emancipador, se ha desplegado como una estrategia de acumulación por desposesión, especialmente en regiones con alto potencial eólico y solar como el Istmo de Tehuantepec y la península de Yucatán<sup>13</sup>. Estos proyectos han sido diseñados e implementados sin respetar el consentimiento previo, libre e informado, a pesar de que dicho principio está reconocido en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT.

Esta omisión sistemática no es un accidente administrativo, sino una política deliberada que ha permitido el avance de megaproyectos mediante consultas extemporáneas, parciales o culturalmente inadecuadas. En el caso de las comunidades zapotecas del Istmo, la consulta se realizó cuando los contratos ya estaban firmados con las empresas, violando la exigencia de consentimiento informado y previo<sup>14</sup>. De igual modo, en Yucatán, las consultas han sido denunciadas como ilegítimas por limitar la participación a ciertos sectores de la comunidad, excluir a las mujeres y no realizarse en lengua indígena.

Además del despojo territorial, uno de los efectos más nocivos de estos procesos ha sido la fragmentación comunitaria. La manipulación de los procesos consultivos ha favorecido la creación de facciones internas mediante incentivos económicos selectivos, generando conflictos intercomunitarios que debilitan la cohesión social. Esta práctica ha sido documentada en múltiples localidades, donde las empresas promotoras del proyecto otorgan recursos, obras o empleos únicamente a quienes apoyan su instalación, criminalizando a los opositores. En muchos casos, la fragmentación ha sido profundizada por la incapacidad del Estado para reconocer la pluralidad de autoridades y sistemas normativos en las comunidades indígenas.

13 Howe, Cymene, Boyer, Dominic y Barrera, Edith, «Los márgenes del estado...», *op. cit.*, pp. 296-300, 302-303.

14 Dunlap, Alexander. «Wind Energy...», *op. cit.*, p. 487.

Frente a este panorama, varios autores coinciden en que la transición energética mexicana no responde a los principios de justicia energética ni al derecho a la autodeterminación de los pueblos. Como argumenta Howe *et al.*<sup>15</sup>, el modelo centralizado y corporativo que caracteriza estos proyectos refleja una “forma de colonialismo energético” que contradice los objetivos de sostenibilidad y justicia.

El Proyecto Integral Morelos representa un caso emblemático de estas tensiones. A pesar de la oposición de las comunidades nahuas y la existencia de fallos judiciales que exigían consulta previa, el Estado impulsó el proyecto mediante la militarización del territorio, el uso de fuerza pública y la estigmatización de los opositores. Esto confirma que la transición energética se ha convertido en un nuevo campo de disputa territorial que reproduce los patrones extractivistas del pasado bajo un lenguaje ambientalista.

### *Justicia energética y democracia energética*

Por otro lado, el concepto de democracia energética surge como una respuesta a los modelos tradicionales de generación y distribución de energía, los cuales han estado dominados por grandes corporaciones y estructuras centralizadas que excluyen a las comunidades locales de la toma de decisiones. La democracia energética propone un modelo más descentralizado y participativo, en el que las comunidades tienen un rol activo en la planificación y gestión de los proyectos energéticos. En el caso de los pueblos indígenas, este principio cobra especial relevancia, dado que la gobernanza energética debe estar alineada con su derecho a la autodeterminación, conforme a lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo<sup>16</sup> y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>17</sup>.

La implementación de modelos de democracia energética en contextos indígenas ha sido objeto de estudio en diversos países. En Canadá, por ejemplo, la participación de comunidades inuit y cree, en proyectos de energía hidroeléctrica, ha demostrado que es posible desarrollar un modelo de transición energética basado en la propiedad y gestión comunitaria de los recursos<sup>18</sup>. En Dinamarca, el esquema de cooperativas energéticas ha permitido que los ciudadanos sean propietarios de infraestructuras eólicas, asegurando beneficios económicos directos para las comunidades locales<sup>19</sup>.

---

15 Howe, Cymene, Boyer, Dominic y Barrera, Edith, *op. cit.*, pp. 291, 296, 302.

16 Organización Internacional del Trabajo, *op. cit.*, pp. 23, 24.

17 Organización de las Naciones Unidas, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, Resolución 61/295/2007, 13 de septiembre de 2007, p. 4, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6030.pdf> (fecha de consulta: 18 de marzo de 2024).

18 Pasqualetti, Martín, «Social Barriers to Renewable Energy Landscapes», *Geographical Review*, vol. 101, núm. 2, 2011, pp. 207, 219.

19 Sovacool, Benjamin K. y Dworkin, Michael H., *op. cit.*, pp. 438, 439.

## Derechos humanos y transición energética

El derecho internacional de los derechos humanos impone obligaciones claras a los Estados en relación con el desarrollo de proyectos energéticos que puedan afectar los territorios y derechos de los pueblos indígenas. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo<sup>20</sup> y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>21</sup> establecen el principio de consulta previa, libre e informada (CPLI) como un mecanismo fundamental para garantizar la participación de los pueblos indígenas en las decisiones que impactan su territorio, cultura y formas de vida. La justicia energética «no solo implica acceso equitativo a la energía, sino también la participación activa de los pueblos indígenas en la toma de decisiones sobre proyectos que afectan sus territorios»<sup>22</sup>. Esta consulta debe llevarse a cabo antes de la aprobación de cualquier proyecto, asegurando que la información proporcionada sea completa, accesible y libre de presiones o condicionamientos externos<sup>23</sup>.

Desde un enfoque de derechos humanos, la transición energética debe observar no solo la mitigación del cambio climático, sino también la protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. La Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>24</sup> y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reforzado la exigencia de que los Estados adopten medidas adecuadas para respetar la autodeterminación de los pueblos indígenas, un principio que se materializa en la gestión y control sobre sus territorios y recursos naturales. En casos como Saramaka vs. Surinam<sup>25</sup> y Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador<sup>26</sup>, la Corte IDH ha señalado que la consulta no es un trámite administrativo, sino un derecho sustantivo que busca proteger la supervivencia cultural, social y económica de los pueblos indígenas frente a actividades extractivas o energéticas impuestas sin su consentimiento<sup>27</sup>.

En México, a pesar de los compromisos internacionales suscritos, la implementación de la CPLI ha sido altamente deficiente. Investigaciones recientes han documentado que, en numerosos proyectos de energías renovables, como los parques eólicos en Oaxaca y las plantas solares en Sonora, la consulta ha sido realizada de manera tardía, sesgada y sin la participación efectiva de las comunidades afectadas<sup>28</sup>. La falta de un marco normativo nacional vinculante que regule la consulta previa en México ha per-

20 Organización Internacional del Trabajo, *op. cit.*, p. 27.

21 Organización de las Naciones Unidas, Resolución 61/295/2007..., *op. cit.*, p. 7.

22 Szulecki, Kacper, «Conceptualizing Energy Democracy», *Environmental Politics*, vol. 27, núm. 1, 2018, pp. 21-41.

23 Rodríguez-Garavito, César, «Ethnicity.gov...», *op. cit.*, p. 299.

24 Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*, San José, 22 de noviembre de 1969, disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf) (fecha de consulta: 12 de noviembre de 2024).

25 Corte IDH, *Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C, núm. 172, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_172\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf) (fecha de consulta: 4 de octubre de 2023).

26 Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C, núm. 245, disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_245\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf) (fecha de consulta: 3 de septiembre de 2023).

27 *Ibidem*, pp. 66, 82, 85, 167, 168.

28 Tetreault, Darcy, «Social Environmental...», *op. cit.*, p. 54.

mitido la discrecionalidad en su aplicación, generando litigios ante tribunales nacionales e internacionales. Un ejemplo emblemático es el caso de la comunidad zapoteca de Juchitán, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que la consulta realizada para la instalación de un parque eólico no cumplió con los estándares internacionales, evidenciando la ausencia de mecanismos efectivos de participación<sup>29</sup>.

Cabe destacar que el impacto de la transición energética en los derechos humanos no se limita a la consulta previa. La expansión de estos proyectos ha implicado violaciones del derecho al territorio y a la propiedad colectiva, reconocidos en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT. En muchos casos, las empresas desarrolladoras han suscrito contratos con ejidos o pequeños propietarios sin un consentimiento informado y sin considerar que gran parte de estos territorios tienen un valor cultural y espiritual para las comunidades indígenas. Esto se traduce en conflictos por el acceso y uso de los recursos naturales, así como en desplazamientos forzados encubiertos bajo acuerdos comerciales desiguales.

Otro aspecto crítico es el acceso a la justicia y la protección de los defensores ambientales. La criminalización de líderes comunitarios y activistas que se oponen a proyectos energéticos es una realidad documentada por organismos como Amnistía Internacional<sup>30</sup>. Casos como el de Samir Flores, activista opositor al Proyecto Integral Morelos, quien fue asesinado en 2019 tras denunciar irregularidades en la consulta sobre una planta termoeléctrica, reflejan los altos niveles de riesgo para quienes defienden los derechos indígenas frente a intereses empresariales y gubernamentales<sup>31</sup>.

## V. Metodología

El presente estudio adopta un enfoque cualitativo sustentado en tres técnicas metodológicas interrelacionadas: desempaque de derechos, análisis de caso y enfoque de derechos humanos. Cada una de estas metodologías permite abordar el problema desde una perspectiva distinta pero complementaria, proporcionando un marco analítico sólido para evaluar cómo la transición energética en México impacta en los derechos de los pueblos indígenas. A continuación, se explica en detalle la justificación de cada técnica, los insumos utilizados en su implementación y los resultados obtenidos. Estas metodologías han sido reconocidas por su eficacia en estudios sociojurídicos y de derechos humanos, ya que permiten observar la norma, la práctica y la estructura de forma articulada<sup>32</sup>.

29 SCJN, Amparo en Revisión 710/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ciudad de México, 13 de enero de 2021, disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=261419> (fecha de consulta: 13 de diciembre de 2023).

30 Amnistía Internacional, *México: Tierra y ¿Libertad? Criminalización de Personas Defensoras de Tierra, Territorio y Medio Ambiente*, Londres, Amnistía Internacional, 2023, p. 43, disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr41/7076/2023/es/> (fecha de consulta: 1 de enero de 2024).

31 *Ibidem*, p. 50.

32 Patiño, Natali, González, Laura Milena y Zuluaga, María, «Enfoque de derechos humanos: una herramienta para la construcción de paz y un medio para el desarrollo de otros enfoques», *Revista Latinoamericana Estudios de la Paz y el Conflicto*, pp. 29-31, disponible en: <https://doi.org/10.5377/rlpc.v0i0.9501>.

A lo largo del estudio, las decisiones sobre la selección de casos empíricos, normas jurídicas, sentencias emblemáticas y ejemplos comparativos internacionales respondieron a una lógica cualitativa, progresiva y emergente. Este enfoque coincide con aproximaciones interpretativas aplicadas en estudios socioantropológicos sobre mega-proyectos, donde el análisis no se construye a partir de un diseño rígido, sino que se ajusta conforme se reconoce la complejidad estructural del fenómeno y se identifican múltiples vectores de afectación. Tal como señalan Howe, Boyer y Barrera, comprender conflictos comunitarios y procesos de afectación a derechos colectivos requiere evitar explicaciones lineales y, en cambio, articular diferentes dimensiones de análisis conforme estas adquieren relevancia analítica en el curso de la investigación, privilegiando elementos de alta densidad interpretativa y con impacto estructural comprobado en el territorio<sup>33</sup>. Esta estrategia permitió integrar fuentes normativas, jurisprudenciales y empíricas de manera coherente con el enfoque de derechos humanos y justicia energética que guía esta investigación.

### *Desempaque de derechos*

El desempaque de derechos es una metodología analítica que permite desglosar la afectación de políticas públicas y proyectos específicos en los derechos humanos de grupos vulnerables. A través de este método, se identifican y analizan las dimensiones normativas, operativas y de acceso a la reparación en torno a los derechos afectados. Esta técnica ha sido ampliamente utilizada en estudios sobre derechos humanos, ya que facilita un enfoque sistemático para evidenciar cómo los Estados cumplen o incumplen sus obligaciones internacionales en relación con la protección de derechos fundamentales.

Esta metodología resulta útil para evidenciar omisiones estructurales del Estado y para sistematizar las violaciones desde una perspectiva de obligaciones jurídicas concretas. En el contexto de este estudio, el desempaque permite evaluar en detalle cómo los proyectos energéticos han afectado el derecho a la consulta previa, al territorio y a un medio ambiente sano.

En el contexto de la transición energética en México, el desempaque de derechos se convierte en una herramienta indispensable para evaluar la forma en que los mega-proyectos de energías renovables han impactado negativamente en los derechos de los pueblos indígenas. La aplicación de esta técnica permite:

- Identificar los derechos afectados por la instalación de proyectos de generación eólica y solar en territorios indígenas.
- Analizar las obligaciones incumplidas por el Estado mexicano con base en tratados internacionales de derechos humanos y en la normatividad nacional.
- Examinar la existencia (o ausencia) de mecanismos de reparación que permitan restituir los derechos vulnerados.

<sup>33</sup> Howe, Cymene, Boyer, Dominic y Barrera, Edith, *op. cit.*, p. 89.

El enfoque de desempaque de derechos es particularmente útil en este estudio, ya que la transición energética ha sido promovida bajo el discurso de la sustentabilidad y el progreso económico, sin considerar de manera integral el impacto que estos desarrollos han tenido en los pueblos indígenas<sup>34</sup>. El análisis detallado de cada derecho afectado permite demostrar que, en la práctica, el modelo de transición energética en México ha generado nuevas formas de exclusión y despojo territorial, en contravención de los estándares internacionales de derechos humanos.

### *Desarrollo de la metodología*

Para la aplicación del desempaque de derechos en este estudio, se realizó un análisis normativo, jurisprudencial y de implementación, estructurado en tres niveles:

- I. Normatividad internacional: Se revisaron tratados y estándares internacionales que establecen los derechos de los pueblos indígenas en el contexto de proyectos de infraestructura y desarrollo. Entre los instrumentos analizados se incluyen:
  - a) Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1989), que establece la obligatoriedad de la consulta previa, libre e informada (CPLI) y reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación y al control sobre sus territorios.
  - b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966), cuyo artículo 1º consagra el derecho a la libre determinación de los pueblos, incluyendo el control sobre sus recursos naturales.
  - c) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que refuerza el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa y a la protección de su territorio frente a proyectos extractivos o de desarrollo.
- II. Normatividad nacional: Se examinó el marco jurídico mexicano aplicable a la transición energética y la protección de los derechos indígenas.
- III. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: El artículo 2º establece el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, incluyendo su derecho a la autodeterminación y a la protección de sus tierras y recursos naturales.
- IV. Ley de la Industria Eléctrica: Marco regulatorio que establece los criterios para el desarrollo de proyectos de generación de energía, sin incorporar disposiciones específicas para la consulta y participación indígena.
- V. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: Normativa que regula los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), los cuales han sido deficientes en la evaluación de proyectos energéticos en territorios indígenas.

34 “[...] las empresas (predominantemente extranjeras) han tenido una relación turbulenta con esta comunidad, evidenciándose violaciones de derechos humanos, intimidación, despojo de tierras, corrupción, disruptión de hábitos alimenticios y actividades productivas, lo que tiene como resultado una pérdida de identidad y la ruptura del tejido social”. Véase: Cano Torres, Lee Roy y Rodríguez Cruz, Luis Alejandro, «El impacto social de las energías...», *op. cit.*, p. 2.

VI. Jurisprudencia relevante: Se analizaron sentencias nacionales e internacionales que han definido el alcance y aplicación de estos derechos en el contexto de proyectos energéticos y de infraestructura. Entre los fallos analizados se encuentran:

- a) Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam, donde se estableció que los proyectos de desarrollo en territorios indígenas requieren el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades afectadas.
- b) Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, que declaró que la falta de consulta previa en la implementación de proyectos de infraestructura energética constituye una violación al derecho al territorio y a la integridad cultural de los pueblos indígenas.
- c) Suprema Corte de Justicia de la Nación: Amparo en Revisión 710/2019, en el que se determinó que la consulta realizada para la instalación de un parque eólico en Juchitán, Oaxaca, no cumplió con los estándares internacionales de consulta previa.

A partir de estos insumos, se realizó un análisis exhaustivo de la forma en que la transición energética ha impactado los derechos de los pueblos indígenas, desglosando cada derecho afectado y evaluando su grado de protección o vulneración.

### *Resultados del análisis*

La aplicación del desempaque de derechos en el contexto de la transición energética en México permitió identificar que los megaproyectos energéticos han vulnerado tres derechos fundamentales de los pueblos indígenas:

I. Derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada (CPLI): Se evidenció que los procesos de consulta implementados en proyectos eólicos y solares han sido deficientes, extemporáneos y utilizados como herramientas de legitimación posterior en lugar de mecanismos de participación real.

En múltiples casos, como el del parque eólico de Juchitán, Oaxaca, se documentó que la consulta se realizó después de que los proyectos habían sido aprobados y sin garantizar el acceso adecuado a información relevante.

II. Derecho al territorio y a la autodeterminación: Se identificaron patrones de despojo territorial mediante contratos desiguales en los que las empresas energéticas han negociado directamente con ejidatarios o pequeños propietarios, omitiendo el carácter colectivo del territorio indígena.

En el caso de las comunidades Yaqui y Seri en Sonora, la implementación de megaproyectos solares restringió el acceso a tierras ancestrales, afectando sus formas de vida tradicionales y su derecho a la autodeterminación<sup>35</sup>.

<sup>35</sup> Luque, Diana *et al.*, «Pueblos indígenas de Sonora: el agua, ¿es de todos?», *Región y sociedad*, vol. 24, núm. spe3, pp. 66, 71-73.

III. Derecho a un medio ambiente sano y justicia ambiental: Se encontraron múltiples omisiones en los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), los cuales han sido realizados por consultoras contratadas por las propias empresas desarrolladoras, generando conflictos de interés y evaluación sesgada de los impactos ecológicos.

En el Istmo de Tehuantepec, se documentaron afectaciones graves en la biodiversidad y contaminación acústica derivada de los parques eólicos, lo que ha generado conflictos con las comunidades locales y alteraciones en sus ecosistemas<sup>36</sup>.

## VI. Análisis de caso

El análisis de caso es una metodología cualitativa ampliamente utilizada en estudios sociojurídicos, ya que permite examinar en profundidad situaciones concretas con el fin de identificar patrones de vulneración de derechos, evaluar la aplicación de marcos normativos y extraer lecciones sobre el cumplimiento o incumplimiento de estándares internacionales. En el contexto de este estudio, la aplicación del análisis de caso es fundamental para demostrar cómo la transición energética en México ha generado impactos diferenciados en los derechos de los pueblos indígenas, permitiendo una evaluación detallada de la implementación de políticas energéticas en territorios específicos.

En el ámbito de los derechos humanos, esta técnica ha demostrado ser particularmente eficaz para examinar conflictos sociales y normativos en situaciones reales, permitiendo extraer patrones, lecciones y recomendaciones que pueden tener validez más allá del caso particular<sup>37</sup>. Además, el estudio de caso facilita la integración entre teoría y práctica, como lo han demostrado experiencias pedagógicas y clínicas jurídicas en las que se aplican principios de litigio estratégico y análisis normativo.

El análisis de casos no solo aporta evidencia empírica que sustenta la discusión teórica, sino que también permite establecer relaciones entre las violaciones documentadas y las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales aplicables. A través de este método es posible determinar cómo se han implementado los proyectos energéticos, qué irregularidades han sido denunciadas por las comunidades afectadas y cómo han respondido las autoridades y los tribunales a estas denuncias.

Para este estudio, se seleccionaron dos casos<sup>38</sup> representativos de conflictos socioambientales derivados de la transición energética en México:

---

36 CIDH/OEA, *Informe Empresas y Derechos Humanos...*, pp. 161, 162.

37 Parra Ávila, Elliot, «Algunas perspectivas investigativas internacionales contemporáneas sobre formación y pedagogía de los derechos humanos», *Análisis Jurídico-Político*, vol. 1, núm. 1, pp. 73-92, disponible en: <https://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/analisis/article/view/3214> (fecha de consulta: 23 de diciembre de 2024).

38 La estrategia metodológica de este estudio se alinea con enfoques cualitativos interpretativos que, como señala Parra, exigen procesos de búsqueda y selección progresiva de información debido a la dispersión y diversidad de las fuentes disponibles en campos emergentes de investigación. En su revisión internacional sobre pedagogía en derechos humanos, el autor muestra que el análisis requiere identificar y agrupar materiales en distintos momentos, conforme el investigador reconoce nuevas líneas temáticas y núcleos analíticos relevantes. Esta lógica flexible y exploratoria que implica acudir a diversas bases de datos, evaluar la pertinencia de los hallazgos y reorganizar continuamente la información recuperada evidencia que los estudios cualitativos avanzan de manera iterativa y no a partir de diseños rígidos o muestras predeterminadas. Véase: Parra Ávila, Elliot, *op. cit.*, pp. 74, 75.

- I. Parques eólicos en el Istmo de Tehuantepec, Oaxaca, que han sido desarrollados sin cumplir con los estándares internacionales de consulta previa, libre e informada (CPLI), generando una serie de litigios y protestas comunitarias.
- II. Megaproyectos solares en los territorios yaqui y seri en Sonora, que han provocado despojo territorial, restricciones en el acceso a tierras ancestrales y afectaciones ecológicas significativas.

Ambos casos fueron seleccionados con base en los siguientes criterios metodológicos:

- a) Relevancia jurídica: Se trata de proyectos que han sido objeto de litigios en tribunales nacionales e internacionales, generando precedentes clave en materia de consulta indígena y protección territorial.
- b) Disponibilidad de información: Se analizaron documentos judiciales, informes de organismos de derechos humanos y estudios académicos que han documentado los impactos de estos proyectos.
- c) Dimensión de afectación: Se priorizaron casos en los que la violación de derechos ha sido sistemática y ha generado conflictos prolongados entre comunidades, empresas y el Estado.

### *Desarrollo de la metodología*

31

---

El análisis de caso en este estudio se llevó a cabo en tres fases:

- I. Revisión documental: Se recopilaron y analizaron informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Relatoría Especial de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como de organizaciones como Amnistía Internacional, y de estudios académicos especializados.
- II. Análisis jurídico: Se examinaron las resoluciones judiciales emitidas en estos casos, incluyendo el Amparo en Revisión 710/2019 de la SCJN, el cual determinó que la consulta realizada en Juchitán, Oaxaca, no cumplió con los estándares internacionales.
- III. Triangulación de fuentes: Se contrastaron las versiones oficiales con las denuncias de las comunidades indígenas y los hallazgos de las investigaciones académicas y periodísticas, asegurando una reconstrucción rigurosa de los hechos.

### *Resultados del análisis. Caso 1: Parques eólicos en el Istmo de Tehuantepec, Oaxaca*

El Istmo de Tehuantepec es una de las regiones con mayor potencial eólico de América Latina, lo que ha llevado al desarrollo de numerosos proyectos de generación de energía en la zona. Desafortunadamente, estos proyectos han sido implementados sin garantizar el derecho de los pueblos indígenas zapotecas y huaves a la consulta previa,

libre e informada, lo que ha generado conflictos sociales, litigios y violaciones sistemáticas a sus derechos territoriales. Hallazgos clave:

- I. Deficiencias en la consulta previa: La SCJN resolvió en el Amparo en Revisión 710/2019 que la consulta realizada en Juchitán fue extemporánea y sesgada, sin garantizar la participación real de la comunidad.
- II. Despojo territorial mediante contratos desiguales: Empresas privadas firmaron acuerdos con ejidatarios y pequeños propietarios sin considerar el carácter colectivo de los territorios indígenas, lo que vulnera el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT y el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- III. Criminalización de la protesta: Líderes comunitarios que se opusieron a los proyectos fueron objeto de persecución, amenazas y hostigamiento<sup>39</sup>.

*Resultados del análisis. Caso 2: Megaproyectos solares en territorios yaqui y seri, Sonora*

Las comunidades Yaqui y Seri han sido históricamente marginadas y han enfrentado múltiples procesos de despojo territorial. La instalación de megaproyectos solares en sus tierras ancestrales ha agravado esta situación, generando restricciones en el acceso a recursos esenciales y alteraciones en sus ecosistemas<sup>40</sup>. Hallazgos clave:

- I. Violación al derecho al territorio y autodeterminación: La instalación de plantas solares ha implicado la ocupación de tierras sin el consentimiento de las comunidades, en contradicción con la jurisprudencia de la Corte IDH en el Caso Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador.
- II. Impactos ambientales negativos: Se han documentado alteraciones en los ciclos hídricos y la biodiversidad, lo que vulnera el derecho a un medio ambiente sano reconocido en la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte IDH sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos.
- III. Falta de mecanismos de compensación: A diferencia de modelos en países como Dinamarca, donde las comunidades indígenas participan en la gestión de proyectos energéticos, en México los pueblos afectados han sido excluidos de los beneficios económicos generados por estos desarrollos<sup>41</sup>.

---

39 Pasqualetti, Martín, *op. cit.*, pp. 215 y 216.

40 Luque, Diana *et al.*, *op. cit.*, pp. 66, 71-73.

41 “La implementación de proyectos de energía renovable en territorios de la etnia Wayúu ha generado debates sobre el desarrollo sostenible y la participación efectiva de las comunidades indígenas en la toma de decisiones”. Véase: Zárate Covo, Andrea, «Los proyectos de energía renovable en el departamento de La Guajira y su incidencia frente al desarrollo sostenible y la participación de la etnia Wayúu», *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 22, pp. 448, 449, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7359/22.pdf> (fecha de consulta: 12 de diciembre de 2023).

## VII. Enfoque de derechos

El enfoque de derechos humanos es una metodología adoptada por organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para evaluar políticas públicas y proyectos de desarrollo en relación con los principios fundamentales del derecho internacional. Este enfoque parte del principio de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, lo que significa que la violación de un derecho específico —como el derecho a la consulta previa— puede generar afectaciones en otros derechos, como el derecho al territorio, al acceso a la justicia o a un medio ambiente sano<sup>42</sup>.

El enfoque de derechos humanos constituye una herramienta metodológica y política que permite analizar políticas públicas y acciones estatales desde los principios de universalidad, interdependencia, participación y rendición de cuentas. Este enfoque se centra en identificar titulares de derechos y sujetos obligados, visibilizar relaciones de poder y asegurar que las respuestas institucionales estén alineadas con los estándares internacionales<sup>43</sup>. Su aplicación permite evaluar si la transición energética respeta, protege y garantiza los derechos colectivos de los pueblos indígenas, en especial el derecho a la consulta previa, al territorio y a participar en decisiones que afectan su forma de vida. En el contexto de la transición energética en México, la aplicación de un enfoque basado en derechos humanos es esencial para evaluar cómo las políticas energéticas han impactado a los pueblos indígenas, no solo desde una perspectiva sectorial o técnica, sino desde un marco normativo que garantice su protección integral. Este enfoque permite:

- I. Analizar la compatibilidad de la legislación y las políticas energéticas mexicanas con los estándares internacionales de derechos humanos.
- II. Evaluar cómo la vulneración de un derecho (consulta previa) ha generado violaciones sistemáticas a otros derechos (territoriales, ambientales y de acceso a la justicia).
- III. Identificar deficiencias estructurales en los mecanismos de reparación y acceso a la justicia para las comunidades afectadas.

La metodología de enfoque de derechos ha sido ampliamente utilizada en litigios estratégicos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como en los casos de Pueblo Saramaka vs. Surinam<sup>44</sup> y Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador<sup>45</sup>, donde se estableció que la ejecución de proyectos de infraestructura sin consulta previa efectiva constituye una violación a la autodeterminación de los pueblos indígenas.

42 Organización de las Naciones Unidas, Conferencia Mundial de Derechos..., *op. cit.*, p. 21; CIDH/OEA, *op. cit.*, pp. 35, 36.

43 Patiño, Natali *et al.*, «Enfoque de derechos humanos...», *op. cit.*, pp. 34, 36-39.

44 Véase: Corte IDH, *Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam...*, p. 66.

45 Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador...*, pp. 39-40, 43, 54-55.

## Desarrollo de la metodología

Para la aplicación de esta metodología en el presente estudio, se realizó un análisis en tres niveles:

I. Evaluación de los principios de derechos humanos aplicables a la transición energética. Se revisaron los instrumentos internacionales de derechos humanos que establecen la obligación del Estado mexicano de garantizar la participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones sobre proyectos que afectan sus territorios. Entre los más relevantes se encuentran:

- a) Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que establece la consulta previa como derecho fundamental.
- b) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación y al control de sus recursos naturales.
- c) Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos, que señala la obligación de los Estados de prevenir daños ambientales en territorios indígenas.

II. Análisis de compatibilidad entre el marco normativo mexicano y los estándares internacionales. Se examinó la legislación energética y ambiental mexicana para determinar en qué medida se alinea con los principios de derechos humanos. Se revisaron:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 2º y 27), que establece el reconocimiento de los derechos indígenas y la regulación de los bienes nacionales, incluyendo los recursos naturales.
- b) Ley de la Industria Eléctrica, que regula el desarrollo de proyectos de generación de energía, sin incluir disposiciones específicas sobre derechos indígenas.
- c) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la obligatoriedad de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), aunque sin mecanismos de participación efectiva de comunidades indígenas.

III. Evaluación de los efectos interdependientes de la vulneración de derechos. Se utilizó la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para demostrar cómo la falta de consulta previa en proyectos energéticos ha generado afectaciones en múltiples dimensiones:

- a) Derecho a la participación política: Se evidenció que los pueblos indígenas han sido excluidos de los procesos de toma de decisiones sobre el uso de sus territorios<sup>46</sup>.
- b) Derecho al acceso a la justicia: Se identificó que, en la mayoría de los casos, las comunidades afectadas han enfrentado obstáculos para presentar litigios y obtener reparaciones<sup>47</sup>.

---

46 Corte IDH, *Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam...*, pp. 43-44.

47 Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador...*, pp. 30 y 39.

- c) Derecho al medio ambiente sano: Se analizaron los efectos acumulativos de los proyectos energéticos sobre los ecosistemas y la biodiversidad de los territorios indígenas<sup>48</sup>.

## VIII. Análisis integrado de las tres técnicas aplicadas

El análisis de la transición energética en México a través de la aplicación conjunta de las tres metodologías —desempaque de derechos, análisis de caso y enfoque de derechos humanos—ha permitido construir un marco analítico sólido que demuestra la manera en que las políticas energéticas han generado impactos adversos en los derechos de los pueblos indígenas. La interrelación entre estas técnicas ha facilitado una visión holística del problema, permitiendo no solo identificar la afectación de derechos específicos, sino también contextualizar su impacto en territorios concretos y evaluar la compatibilidad de la normatividad energética con los estándares internacionales de derechos humanos.

### *Desempaque de derechos: identificación de la problemática*

La metodología de desempaque de derechos permitió desglosar el impacto de la transición energética sobre derechos fundamentales, dividiéndolos en tres dimensiones analíticas:

35

- I. Dimensión normativa: Se identificó que la consulta previa, libre e informada (CPLI), el derecho al territorio y el derecho a un medio ambiente sano están protegidos por instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- II. Dimensión de implementación: Se evidenció que en México estos derechos han sido sistemáticamente vulnerados a través de consultas deficientes, despojo territorial mediante contratos desiguales y ausencia de estudios ambientales adecuados.
- III. Dimensión de acceso a la justicia: Se documentó la falta de mecanismos de reparación efectivos para las comunidades afectadas, así como la criminalización de líderes indígenas que han denunciado estas irregularidades (Global Witness, 2021).

### *Análisis de caso: ejemplificación de los impactos*

A partir de los hallazgos del desempaque de derechos, el análisis de caso permitió aterrizar la problemática en contextos específicos, demostrando cómo las violaciones a los derechos identificadas se materializan en territorios concretos:

48 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos del 15 de noviembre de 2017, Serie A, núm. 23, pp. 26-28, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf).

## I. Caso del Istmo de Tehuantepec (Oaxaca):

- a) Consulta previa deficiente: La SCJN, en el Amparo en Revisión 710/2019, determinó que la consulta realizada en Juchitán no cumplió con los estándares internacionales.
- b) Despojo territorial y exclusión: Empresas privadas negociaron directamente con ejidatarios, fragmentando la estructura comunitaria de decisión.
- c) Impacto ambiental ignorado: Se documentaron alteraciones en la biodiversidad y contaminación acústica derivada de los parques eólicos.

## II. Caso de las comunidades Yaqui y Seri en Sonora:

- a) Despojo territorial para megaproyectos solares: Se restringió el acceso a tierras ancestrales sin consulta adecuada<sup>49</sup>.
- b) Alteraciones ambientales severas: Los cambios en los ciclos hídricos y la erosión del suelo han afectado la sustentabilidad ecológica de la región.
- c) Falta de reparación y compensación: No existen mecanismos que garanticen beneficios para las comunidades afectadas.

Estos casos refuerzan la idea de que la afectación a los derechos indígenas en el marco de la transición energética no es un fenómeno aislado, sino una práctica sistemática en la que el Estado mexicano ha incumplido sus obligaciones internacionales.

### *Enfoque de derechos humanos: evaluación de la compatibilidad con los estándares internacionales*

Finalmente, la aplicación del enfoque de derechos humanos permitió evaluar cómo las vulneraciones documentadas se relacionan con obligaciones internacionales específicas. A través de este análisis, se establecieron tres conclusiones fundamentales:

## I. Incompatibilidad entre la legislación energética y los estándares internacionales:

- a) La Ley de la Industria Eléctrica no contempla la CPLI como un requisito vinculante para el desarrollo de proyectos en territorios indígenas.
- b) No existen mecanismos normativos que garanticen la redistribución justa de los beneficios económicos de estos proyectos.
- c) Se contraviene el principio de autodeterminación de los pueblos indígenas establecido en el artículo 1º del PIDCP.

---

49 Luque, Diana *et al.*, «Pueblos indígenas...», *op. cit.*, pp. 74-77.

## II. Deficiencias estructurales en el acceso a la justicia:

- a) La Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>50</sup> estableció que los Estados deben garantizar recursos efectivos para impugnar proyectos energéticos que afecten derechos indígenas. En México, estos mecanismos son ineficaces o no han resultado en medidas correctivas.
- b) La criminalización de defensores indígenas ha limitado el acceso de las comunidades a recursos legales.

## III. Ausencia de medidas de reparación y compensación ambiental:

- a) A diferencia de modelos exitosos en Canadá y Dinamarca, donde los proyectos energéticos son de propiedad comunitaria<sup>51</sup>, en México las comunidades afectadas han sido marginadas de los beneficios económicos de la transición energética.
- b) La Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte IDH sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos<sup>52</sup> establece que los Estados deben prevenir daños ambientales y garantizar medidas de restauración. En México, no existen protocolos efectivos de remediación ambiental.

### *Hacia una transición energética con enfoque de derechos*

Los hallazgos obtenidos mediante el desempaque de derechos, combinados con el análisis empírico de casos y la revisión del marco jurídico mexicano frente a los estándares internacionales, permiten delinear con claridad los elementos indispensables de una transición energética fundada en la dignidad y los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

El componente «previo» de la consulta ha sido sistemáticamente ignorado, como muestran los casos del Istmo de Tehuantepec, donde los contratos fueron firmados antes de realizar cualquier procedimiento consultivo, violando con ello la esencia del derecho a la consulta libre e informada<sup>53</sup>.

Este estudio identificó que los procesos actuales tienden a neutralizar la capacidad deliberativa comunitaria mediante mecanismos de simulación procedural. Se privilegian actores locales afines a los proyectos, mientras se excluyen voces críticas o liderazgos tradicionales. Esto ha conducido a una fragmentación interna que no solo debilita la estructura organizativa comunitaria, sino que impide el ejercicio efectivo del consentimiento colectivo.

A nivel institucional, el marco normativo mexicano —aunque formalmente aliñado con compromisos internacionales— carece de mecanismos efectivos para garantizar el cumplimiento sustantivo del derecho a la consulta, el derecho al territorio y el derecho a un medio ambiente sano. Los estándares del Acuerdo de Escazú siguen

50 Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador...*, *op. cit.*

51 Pasqualetti, Martín, «Social Barriers to...», *op. cit.*, pp. 219-221.

52 Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-23/17...*, *op. cit.*

53 Dunlap, Alexander, «Wind Energy...», *op. cit.*, pp. 486-487.

siendo inaplicados en los contextos donde más se requieren: aquellos marcados por violencia estructural, criminalización y exclusión.

Frente a esta realidad, una transición energética con enfoque de derechos debe asumir como eje rector el principio de autodeterminación de los pueblos indígenas. Esto implica el establecimiento de mecanismos vinculantes para la CPLI en todas sus dimensiones, la creación de esquemas de propiedad colectiva sobre los recursos energéticos y la implementación de marcos de evaluación culturalmente pertinentes y realizados por entidades independientes.

Retomar los principios de justicia energética y justicia ambiental implica no solo corregir omisiones normativas, sino transformar de raíz las relaciones de poder en torno a la energía. Como advierten Sovacool y Dworkin<sup>54</sup>, una transición que excluye a los más vulnerables no es una transición justa, sino una reproducción del modelo desigual que se pretende superar. Por ello, esta transición no puede medirse únicamente por indicadores técnicos, sino por su capacidad de redistribuir el poder, el control y los beneficios de la energía.

## IX. Conclusión

38

El análisis de la transición energética en México evidencia una profunda contradicción entre los objetivos de sostenibilidad ambiental y el respeto a los derechos humanos de los pueblos indígenas. A pesar de que el Estado mexicano ha suscrito instrumentos internacionales de protección de derechos indígenas, como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la implementación de proyectos energéticos en sus territorios ha carecido de procesos adecuados de consulta previa, libre e informada, lo que ha generado violaciones sistemáticas a sus derechos territoriales, culturales y ambientales.

Desde una perspectiva jurídica, el Estado mexicano está obligado a garantizar que cualquier medida legislativa o administrativa que afecte a los pueblos indígenas respete el principio de autodeterminación, consagrado en el artículo 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>55</sup>, así como en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La falta de implementación efectiva de mecanismos de consulta no solo contraviene el marco normativo internacional, sino que también vulnera el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad y posesión de sus tierras y recursos naturales, reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>56</sup> y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam).

54 Sovacool, Benjamin K. y Dworkin, Michael H., *op. cit.*, p. 440.

55 Organización de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 16 de diciembre de 1966, p. 1, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights> (fecha de consulta: 18 de marzo de 2024).

56 Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana...*, p. 7.

El fenómeno del extractivismo observado en México demuestra que la transición energética, en su forma actual, reproduce dinámicas de despojo y exclusión similares a las de industrias extractivas tradicionales, pero bajo el argumento de la sustentabilidad. Este modelo contraviene el principio de justicia ambiental, que exige que las comunidades afectadas por proyectos de infraestructura energética no solo sean consultadas, sino también beneficiadas de manera equitativa en términos económicos y sociales<sup>57</sup>.

Para garantizar una transición energética conforme al Estado de derecho y a los estándares internacionales de derechos humanos, es necesario que el Estado mexicano implemente reformas legislativas y administrativas que hagan vinculante la consulta previa en proyectos energéticos, asegurando su carácter previo, informado, libre y con capacidad de veto en caso de afectaciones significativas.

Asimismo, se requiere un rediseño normativo que promueva modelos de propiedad comunitaria de la energía, como los observados en Canadá y Dinamarca, donde las comunidades indígenas tienen participación activa en la generación y distribución de la energía.

Finalmente, la ausencia de mecanismos efectivos de reparación para las comunidades indígenas afectadas por proyectos energéticos constituye una omisión grave del Estado mexicano, que debe ser corregida mediante la implementación de mecanismos de litigio estratégico y acceso a la justicia, conforme a los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia interamericana (Caso Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 2012). Sin estas reformas estructurales, la transición energética en México seguirá siendo percibida como una nueva forma de colonialismo energético, donde la reducción de emisiones de carbono se logra a costa de la vulneración de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas.

## X. Bibliografía

- Amnistía Internacional, *México: Tierra y libertad? Criminalización de personas defensoras de tierra, territorio y medio ambiente*, Londres, Amnistía Internacional, 2023, disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr41/7076/2023/es/>
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México*, Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, disponible en: [https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc\\_pub/2018-mexico-a-hrc-39-17-add2-sp.pdf](https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/2018-mexico-a-hrc-39-17-add2-sp.pdf)
- ÁVILA-CALERO, Sofía, «Contesting energy transitions: wind power and conflicts in the isthmus of Tehuantepec», *Journal of Political Ecology*, vol.24, núm.1, disponible en: <https://doi.org/10.2458/v24i1.20979>
- Cámara de diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

57 Corte IDH, *Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam...*, pp. 35-37, 66.

- Cámara de diputados, Ley de la Industria Eléctrica, disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/31722/LIElec\\_110814.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/31722/LIElec_110814.pdf)
- Cámara de diputados, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>
- CANO TORRES, Lee Roy y RODRÍGUEZ CRUZ, Luis Alejandro, «El impacto social de las energías limpias en comunidades vulnerables: La energía eólica en la comunidad zapoteca de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca», *Ambiente y Desarrollo*, vol. 24, núm. 46, pp. 1-25, disponible en: <https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/AyD/24-46%20%282020-I%29/151566464004/>
- CIDH, *Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C, núm. 172, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_172\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf)
- CIDH, *Caso Comunidad Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C, núm. 245, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_245\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf)
- CIDH, Opinión Consultiva OC-23/17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos del 15 de noviembre de 2017, Serie A, núm. 23, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)
- CIDH/OEA, *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales, España, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, 2021.
- 40 DUNLAP, Alexander, «Wind Energy: Toward a 'Sustainable Violence' in Oaxaca», *NACLA Report on the Americas*, 49:4, 483-488, DOI: 10.1080/10714839.2017.1409378.
- HOWE, Cymene, BOYER, Dominic y BARRERA, Edith, «Los márgenes del estado al vien-  
to: autonomía y desarrollo de energías renovables en el sur de México», *The Journal of Latin American and Caribbean Anthropology*, vol. 20, núm. 2, pp. 285-307, disponible en: <https://doi.org/10.1111/jlca.12149>
- JENKINS, Kirsten *et al.*, «Energy justice: A conceptual review», *Energy Research & Social Science*, vol. 11, 2016, pp. 174-182.
- LUQUE, Diana *et al*, «Pueblos indígenas de Sonora: el agua, ¿es de todos?», *Región y sociedad*, vol. 24, núm. spe3.
- Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*, San José, 22 de noviembre de 1969, disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Organización Internacional del Trabajo, *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, Lima, OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014, disponible en: <https://www.ilo.org/es/media/443541/download>
- Organización de las Naciones Unidas, *Conferencia Mundial de Derechos Humanos: Declaración y Programa de Acción de Viena*, 25 de junio de 1993, disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA\\_booklet\\_Spanish.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf)

- Organización de las Naciones Unidas, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Resolución 61/295, 13 de septiembre de 2007, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6030.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas, *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Río de Janeiro, junio de 1992, disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- Organización de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 16 de diciembre de 1966, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- PARRA ÁVILA, Elliot, «Algunas perspectivas investigativas internacionales contemporáneas sobre formación y pedagogía de los derechos humanos», *Ánalysis Jurídico-Político*, vol. 1, núm. 1, pp. 73–92, disponible en: <https://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/analisis/article/view/3214>
- PASQUALETTI, Martín, «Social Barriers to Renewable Energy Landscapes», *Geographical Review*, vol. 101, núm. 2, 2011, pp. 201-223, disponible en: <http://dx.doi.org/10.1111/j.1931-0846.2011.00087.x>
- PATIÑO, Natali, GONZÁLEZ, Laura Milena, y ZULUAGA, María, «Enfoque de derechos humanos: una herramienta para la construcción de paz y un medio para el desarrollo de otros enfoques», *Revista Latinoamericana Estudios de la Paz y el Conflicto*, pp. 27-42, disponible en: <https://doi.org/10.5377/rlpc.v0i0.9501>
- RODRÍGUEZ-GARAVITO, César, «Ethnicity.gov: Global Governance, Indigenous Peoples, and the Right to Prior Consultation in Social Minefields», *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 18, núm. 1, pp. 263–305, disponible en: <https://doi.org/10.2979/indjgllegstu.18.1.263>
- SCJN, Amparo en Revisión 710/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 13 de enero de 2021, disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=261419>
- Secretaría de Energía, «México cumplirá con su meta del 35% de generación eléctrica con energías limpias en 2024: Consejo Consultivo para la Transición Energética», *Boletín de Prensa 131*, 16 de noviembre de 2016, disponible en: <https://www.gob.mx/sener/prensa/mexico-cumplira-con-su-meta-del-35-de-generacion-electrica-con-energias-limpias-en-2024-consejo-consultivo-para-la-transicion-energetica>
- SOVACOOL, Benjamin K. y DWORKIN, Michael H., «Energy Justice: Conceptual Insights and Practical Applications», *Applied Energy*, vol. 143, 15 de marzo de 2015, pp. 435-444, disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.apenergy.2015.01.002>
- SZULECKI, Kacper, «Conceptualizing Energy Democracy», *Environmental Politics*, vol. 27, núm. 1, 9 de octubre de 2017, pp. 21-41, disponible en: <https://doi.org/10.1080/09644016.2017.1387294>
- TETREAUULT, Darcy, «Social Environmental Mining Conflicts in Mexico», *Latin American Perspectives*, vol. 42, núm. 5, pp. 48–66, disponible en: <http://www.jstor.org/stable/24574867>

WRIGHT, Claire y AGUIRRE SOTELO, Víctor, «La consulta previa como herramienta de la multiculturalidad en contextos migratorios: evidencia desde Nuevo León, México», *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, vol. 2, núm. 9, pp. 178-201, disponible en: <https://doi.org/10.7770/rchdcp-v9n2-art1787>

ZÁRATE COVO, Andrea, «Los proyectos de energía renovable en el departamento de La Guajira y su incidencia frente al desarrollo sostenible y la participación de la etnia Wayúu», *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 22, pp. 425-460, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7359/22.pdf>